



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 PRIMERA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

RESOLUCIÓN NÚMERO 76 SETENTA Y SEIS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del **Toca 92/2024** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **actor**, en contra de la sentencia del **16 dieciséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 37/2023**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Prescripción Negativa**, promovido por ***** ***** ***** , en su carácter de apoderado jurídico de***** , en contra de ***** ***** *****.

ACTUACIONES

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito recibido el **6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés**, compareció ***** ***** ***** , en su carácter de apoderado jurídico de ***** , promoviendo **Juicio Sumario Civil sobre Prescripción Negativa**, en contra de ***** ***** *****., de quien reclamó las prestaciones que enseguida se transcriben:

(SIC) "a) La declaración judicial de extinción por prescripción negativa del crédito hipotecario y la obligación de pago

contenida en el contrato de crédito de habilitación o avió en forma de apertura simple que celebran por una parte ***** representada por los ***** Y POR OTRA PARTE y por la otra parte el señor ***** (como deudor), asimismo comparecieron por su propios derechos y con el carácter de fiadores co-obligados solidarios avalistas y garantes hipotecarios los ***** SRES.

*****., (como garantes hipotecarios), inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección *****

contenida en la certificación número *****fuera del protocolo del Licenciado ***** encargado del despacho de la notaria número ****de Tampico, Tamaulipas, mismo que se acredita con el anexo número 3, que se anexa a la presente demanda, la que fundo en los hechos y consideraciones legales que mas adelante expresare:-

b) La declaración judicial de extinción por prescripción negativa del convenio modificador de gravamen a favor de *****

*****., se registra modificación de la declaración II y de las clausulas primera, cuarta y quinta, sexta séptima y octava, del contrato de crédito de fecha 18 de Julio de 1994, a favor de ***** la parte acreditante concede un Crédito Hipotecario Industrial en Forma de Apertura de Crédito Simple a la parte acreditada hasta por la cantidad de ***** pesos según Convenio Modificador Registrado bajo el número *****

***** 13 de Febrero de 1997, contenida en el volumen número *****

*****., siendo las 11 horas del día veintinueve de Enero de 1997, ante la fe del Notario Público ***** en Tampico, Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

c) Como consecuencia, la cancelación de las hipotecas constituidas sobre el inmueble descrito en el contrato que se menciona en el inciso a) y b) de este capítulo de prestaciones, ante el Instituto Registral y Catastral con sede en Tampico, Tamaulipas, que fueran inscritos el 18 de Julio de 1994 y el 13 de Febrero de 1997.

D) El pago de los gastos y costas en caso de oposición..”(SIC)

Fundándose en que el 11 once de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, celebró con la empresa demandada un Contrato de Crédito de Habilitación o Avío en Forma de Apertura de Crédito Simple, mismo que dice se modificó por Convenio Modificadorio del 29 veintinueve de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, que dejó de pagar el 11 once de enero de 1995 mil novecientos noventa y cinco, y que desde esta fecha a la de la demanda 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés han transcurrido 27 veintisiete años, hechos en los cuales sustentó la prescripción negativa del crédito hipotecario y la obligación de pago contenida en el referido contrato y convenio modificadorio, del los cuales solicita su extinción.

Por su parte la ***** ***** *****., fue emplazada por edictos sin que contestara la demanda, por lo que se le declaró en rebeldía por auto del 8 ocho de agosto de 2023 dos mil veintitrés, foja 137 del expediente principal.

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y se dictó sentencia el 16 dieciséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, misma que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “PRIMERO. NO HA PROCEDIDO la vía sumaria civil ejercitada por *******, en su carácter de Apoderado Legal de ***** en contra de ***** para PRESCRIBIR LA ACCIÓN DE COBRO u OBLIGACIÓN DE PAGO** derivada del CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE y CONVENIO MODIFICATORIO DE CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, dejándose a salvo el derecho a la parte actora para ejercer sus pretensiones a través de la vía correcta. **SEGUNDO. Se determina que ***** carece de legitimación ad causam** para ejercitar el derecho reclamado relativo a la Prescripción Negativa de la Acción Hipotecaria que deriva del CONTRATO DE HABILITACIÓN O AVÍO EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO y CONVENIO MODIFICATORIO DE CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO EN FORMA DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE celebrados el once de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, y veintinueve de Enero de mil novecientos noventa y siete, respectivamente. **TERCERO. NO HA PROCEDIDO** el Juicio Sumario Civil sobre Prescripción Negativa de la Acción Hipotecaria, **promovido por ***** en su carácter de Apoderado Legal de ***** en contra de ******* **CUARTO.** Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando tercero, no se hace especial condena de gastos y costas, debiendo la parte actora sufragar las que haya erogado. **QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así definitivamente lo sentenció y firma el LICENCIADO CUAUHTEMOC CASTILLO INFANTE, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado,..." (SIC)

SEGUNDO.- Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme ***** *****, en su carácter de apoderado jurídico de *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en efectos devolutivo por el juzgado de origen, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 27 veintisiete de febrero de 2024 dos mil veinticuatro se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por el actor ***** *****, visibles a fojas de la 5 cinco a la 8 ocho del presente toca, se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren, pues no es menester la transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La parte demandada no contestó los agravios.

TERCERO.- Enseguida se procede al estudio de los agravios expresadas por el apelante ***** *****, en su carácter de apoderado jurídico de ***** , de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.

Por su trascendencia a continuación se estudian en conjunto los agravios **segundo** y **tercero** por su estrecha relación, en ellos alegó que contrario a lo que dijo el juzgador, la vía sumaria civil en que intentó su acción sobre

prescripción negativa es la procedente, y no la mercantil como lo sostuvo el Juez, por lo que no había razón alguna para no resolver el fondo del asunto, que al no hacerlo violó su derecho a la administración de justicia establecida en el artículo 17 Constitucional; agregó, que incluso no se valoró el contenido del contrato base de la acción, de donde se advierte el interés jurídico y la vía que utilizó para los efectos del artículo 228 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Los anteriores conceptos de agravio son **infundados**, se llegó a esa conclusión por compartir la consideración del juzgador en el sentido de que la vía sumaria civil no es la correcta, para sostener lo anterior es suficiente tomar en consideración que el documento fundatorio de la acción lo es un **Contrato de Crédito de Habilitación o Avío en Forma de Apertura de Crédito Simple**, del 11 once de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, y un **Convenio Modificador del mismo** del veintinueve 29 de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, celebrados, por una parte, por la empresa denominada

*****“LA PARTE ACREDITANTE” representada por
*****;
y por la otra parte ***** “EL ACREDITADO”;

y,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

***** “GARANTES HIPOTECARIOS” y como “FIADORES
CO-OBLIGADOS SOLIDARIOS AVALISTAS”; a través del cual
la parte acreditante concedió un Crédito Hipotecario
Industrial en Forma de Apertura de Crédito Simple hasta por
la cantidad de

*****.

De lo anterior pude inferirse que la empresa
demandada se dedica al comercio y el contrato celebrado
por las partes contendientes se encuentra regulado por el
Capítulo IV, de los créditos, es su Sección Quinta, de la Ley
General de Títulos y Operaciones de Crédito, y, en
consecuencia, cobra aplicación lo previsto en el artículo 75,
fracción XXIV del Código de Comercio que dispone:

ACTUACIONES

“Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

II.- Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;...”

Ahora bien, el actor *****
solicitó un Crédito de habilitación o avío, en forma de
Apertura de Crédito Simple, en cuyo contrato del 11 once
de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, fojas 19
a la 33 del expediente principal, en el capítulo de
declaraciones estableció que tiene establecida una

negociación comercial sito en:

Tamaulipas, por lo que atendiendo este hecho y la naturaleza del contrato podemos decir que quedó el acreditado obligado a invertir el importe del crédito en la referida negociación pues se entiende que fue un financiamientos para cubrir las necesidades de su empresa, como la compra de determinadas materias primas o en gastos generales de su empresa, hechos que encuentran su fundamento en los artículos 321 y 326 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al establecer:

“Artículo 321.- En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa.”

“Artículo 326.- Los contratos de crédito refaccionario o de habilitación o avío: I.- Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato; II.- Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato; III.- Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificara ante el Encargado del Registro de que habla la fracción IV. Fracción reformada DOF 17-04-1935 IV. Serán inscritos en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio.”

Relación comercial que reconoce expresamente el actor en su agravio primero al establecer:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

*“De autos se advierte que se tiene acreditado el interés jurídico y por eso compareció a juicio, dicha personalidad causal se advierte así del Contrato de Habilitación o Avío en forma de Apertura de Crédito celebrado el once de julio de mil novecientos noventa y cuatro entre ***** y mi representado, en el que aparece como acreditado y primer obligado y...”*

Confesión a la que se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 393, fracción III, último párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. Por lo que en atención a lo anterior debe decirse que se trata de un pacto entre comerciantes, y en las relatadas circunstancias la vía sumaria civil elegida por el promovente se considera incorrecta, como bien lo dijo el Juez, y es que los derechos y obligaciones generados por el contrato base de la acción son de naturaleza comercial, no civil, en observancia a lo previsto por los artículos 1049 y 1050 del citado cuerpo de normas, que prevé:

“Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.”

“Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.”

Sin pasar por alto que el actor en las prestaciones solicitó la prescripción negativa del crédito hipotecario y la obligación de pago contenida en el Contrato de Crédito de Habilitación o Avío en Forma de Apertura de Crédito Simple,

así como del Convenio Modificatorio del mismo celebrados el 11 once de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro y el 29 veintinueve de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete, respectivamente, y sólo como una consecuencia la cancelación de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble, esto es que lo que solicitó es la extinción de una relación contractual de naturaleza comercial y no solo la inscripción de la hipoteca.

Por lo tanto, el proceder del juzgador fue correcto porque, como bien lo dijo, la vía es un presupuesto procesal que debe analizarse previo al dictado de la sentencia, antes de resolver el fondo de la cuestión planteada; sin que constituya obstáculo el que esté admitida la demanda en la vía propuesta, puesto que es deber del Juzgador observar que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ya que de advertir que no se da una de ellas, debe mandar subsanarla aun de oficio en cualquier estado del procedimiento, inclusive, en la sentencia, a fin de que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal; sin que la substanciación del juicio hasta el dictado del fallo definitivo convalide de manera alguna el equívoco en la elección de la vía; por tanto, si la demanda no se promueve en la vía correcta, como en el caso aconteció, no permite dictar válidamente resolución de fondo sobre la pretensión



litigiosa, atentos a lo previsto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, Registro digital: 178665. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576., que dice:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de

acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Además cobra aplicación la tesis de Jurisprudencia 2ª./J. 98/2014 (10ª), con número de registro digital 2007621, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909, cuyos rubro y texto dicen:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. *Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

así como el de la diversa tesis de Jurisprudencia 1.3o.C. J/2 (10a.), con número de registro digital 2002432, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la mencionada Fuente y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1190, del siguiente rubro y texto: "VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR. Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor."

Por cuestión de orden ahora se analizará el **primer agravio**, en él el apelante manifestó que el juzgador no hizo un análisis lógico jurídico del contrato base de la acción, de donde emana su legitimación ad causam al ser el obligado principal, y por ende su derecho para ejercer esta

acción, que del artículo 1067 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se advierte la posibilidad para comparecer a juicio en ejercicio de un interés jurídico, y que en el presente asunto es el obligado principal y esto no riñe con el interés jurídico que le asiste, a los obligados solidarios avalistas; que lo anterior se robustece con el contenido del artículo 1504 del mencionado cuerpo de normas, al establecer que la prescripción adquirida por el deudor principal aprovecha siempre a sus fiadores, que por ello tiene acreditado el interés jurídico, según se desprende del contrato de Habilitación o Avío en forma de Apertura de Crédito celebrado el 11 once de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, con *****
*****., en el que aparece como acreditado, en tanto que

***** en su calidad de fiadores coobligados solidarios avalistas y garantes hipotecarios, que por lo anterior es válido lo establecido en la fracción VII, del artículo 2335 del Código Civil, al estatuir que la hipoteca se extingue por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria, o la obligación principal, insiste en que esta legitimado en la causa en virtud que es el primer obligado en la relación contractual base de la acción.

La inconformidad anterior es **inoperante** debido a la imposibilidad de la Alzada para efectuar el estudio que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

pretende sobre el contrato básico de la acción, puesto que ese análisis deberá realizarse, en todo caso, en al vía mercantil que es la indicada, por las razones ya establecidas al ocuparnos de los agravios primero y segundo, a los cuales nos remitimos para evitar repeticiones, pues sería un contrasentido pronunciarnos al respecto en esta vía sumaria civil considerada incorrecta.

Con sustento en las consideraciones que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, deberá confirmarse la sentencia impugnada.

Sin hacer especial condena al pago de costas procesales, toda vez que, en el caso concreto resultaría incongruente y ocioso establecer a favor de la parte demandada el cobro de dicho rubro con motivo de la tramitación ante la Alzada, pues el juicio se siguió en rebeldía; consecuentemente, si la interposición de la apelación no causó gastos a los demandados, ya que jamás realizaron erogaciones legítimas y necesarias, ni liquidó o generó honorarios con motivo de la sustanciación del procedimiento de apelación, no hay razón para condenar a la parte actora, ahora apelante, a pagar costas procesales de segunda instancia en favor del demandados, quien no intervino en el procedimiento.

Es orientadora la tesis sobresaliente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con número de registro 194397 IUS 2012, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, marzo de 1999, página 1385, bajo el rubro y texto siguiente:

“COSTAS. SI EL JUICIO SE SIGUE EN REBELDÍA, NO PROCEDE LA CONDENA AL ACTOR CUANDO SE ABSUELVE AL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme a los artículos 238, 240 y 241 del código procesal civil en la entidad, se llaman costas todos los gastos hechos para promover y sostener un litigio, ya sean los que inmediatamente originen las promociones y diligencias como los que fueren indispensables para ese fin, y cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen tales eventos, sin perjuicio de que quien al final fuere condenada al pago, satisfaga a la contraria todas las que hubiere realizado para defender sus derechos. Ahora bien, tal condena no tiene aplicación contra el actor cuando el juicio se sigue en rebeldía y se absuelve al demandado, pues al no comparecer al procedimiento civil que se instauró en su contra, no realizó ningún gasto para sostener el litigio; y por lo tanto, si la autoridad responsable condena al actor al pago de costas a favor de su contraparte, tal resolución es incongruente pues no se puede condenar a una persona a que pague a otra los gastos que nunca realizó.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 932, 946, 947, fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios, segundo y tercero e inoperante el primero expresados por *****
*****, en su carácter de apoderado jurídico de *****
*****, en contra de la sentencia del **16 dieciséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia impugnada a que alude el resolutive que antecede.

TERCERO.- No procede la condena en costas procesales en esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala,

que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.
L'NSS'L'LRPC.'L'MVH.

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Projectista, adscrito a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 76 dictada el (MIÉRCOLES, 13 DE MARZO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de 19 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
PRIMERA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, de las empresas de crédito, de los obligados solidarios y avalistas, datos de registro, datos de certificación y de Notario Público, de Notaria, cantidades monetarias, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.